Titularidad de pensión de jubilación – reliquidación pensional de mesada adicional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL DEL CARMEN GONZALEZ ESPINOSA – ORLANDO ANTONIO MENDEZ GARCES – MANUEL ESTEBAN VERTEL TIRADO.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP.
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2020.00162.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsjAcFOo4ThBvC12GT4Il9sBRRYHNEahK2chMA6DDz2feg?e=ykBXpA

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia lo siguiente:

La presente demanda fue instaurada el 16 de septiembre de 2020, correspondiendo su conocimiento al presente juzgado. Por auto del 23 de octubre de 2020, fue admitida la demanda.

Del archivo *"04 notificación PDF"* se observa que el apoderado judicial de los accionantes remitió correo electrónico de notificación personal a la accionada, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 26 de octubre de 2020. Por tanto, la demandada se entendía notificada el 28 de octubre de 2020. Teniendo como término de traslado de la demanda el que va del 29 de octubre de 2020 al 12 de noviembre de la misma anualidad.

Del archivo *"05 reforma PDF"* se extrae que la parte demandante el 18 de noviembre de 2020, presentó reforma de la demanda inicial. Si tenemos en cuenta el término para reformar demanda que establece el artículo 28 del CPT, es preciso concluir, que la reforma se hizo dentro del término legal, pues los 5 días para realizar dicha actuación procesal, fenecían el 20 de noviembre de 2020.

Del trámite procesal hasta aquí analizado, se resalta que la parte accionada no dio contestación a la demanda dentro del término legal.

Ahora bien, por error involuntario del despacho, se remitió correo electrónico notificando nuevamente a la sociedad demandada del auto admisorio, lo cual se hizo el 11 de febrero

de 2021. Pese a que la accionada dio contestación de demanda el 25 de febrero de 2021, es preciso indicar que, desde el 28 de octubre de 2020, la enjuiciada ya se entendía notificada personalmente del auto admisorio, motivo por el cual no era preciso volver a reabrir términos para contestación de demanda, en virtud del principio de preclusión o eventualidad.

Por todo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda realizada por la parte actora y se tendrá por no contestada la demanda y la reforma de la misma por parte de la sociedad demandada.

Se destaca también que del archivo *"08 poder parte demandada PDF"* se extrae que la gerente jurídica y contractual de ELECTRICARIBE SA ESP, otorgó poder especial al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, con C.C. No. 72.133.518 y T.P. No. 52.100 del CSJ, por lo que se tendrá al mencionado como apoderado judicial de la demandada.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través de medios virtuales**, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, el despacho

ORDENA:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda y reforma de demanda por parte de la demandada ELECTRICARIBE SA ESP.

SEGUNDO: ADMITASE la reforma de demanda presentada por la parte demandante.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, con C.C. No. 72.133.518 y T.P. No. 52.100 del CSJ como apoderado judicial de la empresa demandada en los términos del poder a él otorgado.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del **MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión o no del recurso de apelación.

QUINTO: Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido

por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

SEXTO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: ***"Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales, testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia"***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

LOV

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47abfabd805dddea5c5e21703adc4daf56df3e22650b69850af28b612d4f0a4c

Documento generado en 03/06/2021 03:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica